

RV: RECURSO DE APELACION SENTENCIA # 049 DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2022 : RD 2019-10938-00 MP GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/01/2023 15:28

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECURSO APELACION

Yazmin Caicedo
Citadora

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Santiago Rivas <rivass26@yahoo.es>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 1:44 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION SENTENCIA # 049 DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2022 : RD 2019-10938-00 MP GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

DEL SEÑOR MAGISTRADO

ATENTAMENTE

Santiago Rivas Asprilla
CC. 16.448.449
TP #82197 C.S.J
Buenaventura - Valle

SANTIAGO RIVAS ASPRILLA

ABOGADO

Calle 5B N° 3 – 11 Oficina 108 Edificio Centro Empresarial Bahía. Celular. (301) 3842725

Correo Electrónico rivass26@yahoo.es

Buenaventura – Valle

B/tura 16 /enero /2023

DOCTOR:

MP GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ.

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

E S D

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

INVESTIGADO: SANTIAGO RIVAS ASPRILLA

RADICACION: 2019-01938-00.

SANTIAGO RIVAS ASPRILLA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito y con el acostumbrado respeto interpongo recurso de apelación ante la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** en contra de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia la cual en su parte resolutive” declara responsable disciplinariamente y consecuente con ello sancionar al abogado SANTIAGO RIVAS ASPRILLA , identificado con cedula Nro. 16.488.449 y Tp # 82..197 del C.S.J , con suspensión en el ejercicio de la profesión por el termino de doce (12) meses y multa de diez (10) salarios mínimo para el año 2019 de conformidad con el articulo 42 ibídem , por la infracción del deber impuesto en los numerales 14 y 19 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 , desarrollados como falta contra la inobservancia y respeto del régimen de incompatibilidades de los abogados , establecido en el numeral 4 del artículo 29 en armonía con el articulo 39 ibid , comportamiento calificado a título de dolo “ Quiero manifestarle al despacho que mediante los siguientes argumentos jurídico sustento el recurso de a apelación solicitado a este honorable despacho y estando dentro del término expreso lo siguiente:

Tiene su origen la presente investigación disciplinaria en la compulsas de copias realizada por el Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Buenaventura Valle donde por reparto le toco a este despacho el proceso de divorcio contencioso de matrimonio civil donde el demandante es el señor IVAN MARIN RUBIO contra JESSICA VIVIANA OSPINA , el denunciante al revisar los antecedentes del suscrito se entera que mi Tarjeta Profesional , se encontraba suspendida desde el 12 de Julio de 2019, hasta el 11 de enero de 2020¹, y que a pesar de ello, este, ejerció ilegalmente la profesión al presentar escrito de demanda a este despacho.

CONSIDERACIONES DEFENSIVAS

En materia disciplinaria de abogados la responsabilidad implica el análisis de la conducta del profesional del derecho desde tres (3) diversos factores, a saber la **tipicidad** (*Faltas art.30 a 39*), la **Antijuridicidad** (*art.4 y deberes 28*) y la **culpabilidad**, (*art.5° y 21 Dolo/Culpa*) los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado, de ahí que, *El titular de la acción disciplinaria no solamente debe demostrar la adecuación típica y la antijuridicidad de la conducta, sino también le corresponde **probar** la culpabilidad del sujeto pasivo manifestando razonadamente la modalidad de la culpa,*

Atendiendo a lo anterior, como se puede observar el artículo 5° de la Ley 1123 de 2007, no trae una descripción conceptual de la culpabilidad es decir no define que debe entenderse por tal sino que consagra una regla de prohibición *–no puede haber responsabilidad*

SANTIAGO RIVAS ASPRILLA
ABOGADO

Calle 5B N° 3 – 11 Oficina 108 Edificio Centro Empresarial Bahía. Celular. (301) 3842725
Correo Electrónico rivass26@yahoo.es
Buenaventura – Valle

objetiva- y el art 21 *ibidem*, los grados o niveles que la componen, esto es el dolo y la culpa.

El contenido de los grados de culpabilidad sancionables en materia disciplinaria –*dolo y culpa-*, puede establecerse, como lo ha definido previamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, atendiendo para el dolo acogimiento al código penal -*por remisión expresa del artículo 16 de la ley 1123 de 2007. Bajo el predicado de Conocimiento* de los hechos constitutivos de la infracción y querer su realización. (Conocimiento y voluntad). Artículo 22 de la Ley 599 de 2000 – código penal- “*Como punto de partida se deben analizar los fundamentos teóricos del dolo. Esta modalidad de culpabilidad tiene dos elementos estructurales, el cognitivo y el volitivo. El aspecto cognitivo hace referencia al conocimiento de antijuridicidad de la conducta, es decir, sobre los hechos constitutivos de la infracción, ya sea que ésta se materialice por acción u omisión. El elemento volitivo, es la voluntad libre de la gente dirigir su comportamiento. (...).*”

Primeramente, antes a descender a los tópicos propuestos por el despacho disciplinable en su calificación, la defensa considera necesario hacer algunas precisiones conceptuales de cara al principio de autonomía funcional para luego de ello pronunciarse frente al asunto objeto de investigación.

En ese propósito esta defensa debe recordar que desde antaño se ha determinado de cara al citado principio contenido en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996² que:

“...los funcionarios judiciales cuando administran justicia están amparados por los principios de independencia y autonomía funcional consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional. Tales axiomas de carácter superior garantizan a los Jueces de la República actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que sólo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas”³.

Pero sostener la anterior postura, no implica afirmar -en consecuencia- que a los jueces en el ejercicio de su autonomía funcional, les esté permitido rebasar el ámbito de movilidad discursiva que se construye desde la abstracción propia de los enunciados jurídicos y es por ello que no toda decisión judicial puede considerarse ajustada al imperio del derecho, por el simple hecho de provenir de un operador judicial y en tal sentido no puede aducir que ella se torna inatacable por estar revestida de tal garantía constitucional, toda vez que una situación son los **juicios de razonabilidad interpretativa** contruidos a partir de tal prerrogativa y otra las providencias judiciales que se apartarse -en forma abierta- de los contenidos normativos que debe observar cómo deber de todo operador judicial.

Puede concluirse, entonces, que un juez competente para resolver una controversia sometida a su decisión es libre y autónomo para aplicar la Constitución y la ley, pero bajo ningún punto lo será para apartarse de ellas ni para aplicar reglas que no se deriven de las mismas; Por tanto, si bien es cierto que al juez de conocimiento le compete fijar el alcance de la norma que aplica, no puede hacerlo en contravía de los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles, debe forzosamente acoger aquél que en todo se ajuste a la Carta política. De esta manera, la autonomía y libertad que se le reconoce a los funcionarios judiciales no

² Ley 270 de 1996 “Artículo 5°. Autonomía e Independencia de la Rama Judicial. la Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”

³ Cfr. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, decisión del 11 de mayo de 2000, aprobada según acta No.26 (Rad. No. 1209-A)

SANTIAGO RIVAS ASPRILLA

ABOGADO

Calle 5B N° 3 – 11 Oficina 108 Edificio Centro Empresarial Bahía. Celular. (301) 3842725
Correo Electrónico rivass26@yahoo.es
Buenaventura – Valle

comprende, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas.⁴

Esta defensa comprende que la razonabilidad en la interpretación de cuerpos normativos está ampliamente aceptada e incluso estimulada, mas no por ello, acoge la hipótesis de culpabilidad dolosa transitoriamente dispuesta por el despacho, ello por cuanto el actuar supone la evidencia de un actuar culposo por parte del investigado, e incluso posibilidades de absolución.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002 indicó que, en materia disciplinaria, la **modalidad subjetiva** con la cual se comete la conducta dependerá de la naturaleza misma de la acción castigada, lo cual supone que, en principio, no todas las infracciones admiten su ejecución en las modalidades de dolo o culpa. Específicamente, la aludida Corporación señaló:

“[E]n materia penal, al igual que en el campo del derecho disciplinario, la sanción imponible por la comisión de una conducta reprochable sólo tiene lugar en presencia de acciones dolosas o culposas.

Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga.

*Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa **depende de la naturaleza misma del comportamiento.***

*En otros términos, el dolo o la culpa son elementos constitutivos de la acción, son sus elementos subjetivos estructurales. **De allí que sea la propia ontología de la falta la que determina si la acción puede ser cometida a título de dolo o de culpa o, lo que es lo mismo, que la estructura de la conducta sancionada defina las modalidades de la acción que son admisibles**”.* (Subrayado fuera del texto original).

Lo anterior adquiere relevancia por cuanto en el sub lite no existen elementos de prueba dirigidos a demostrar que el disciplinado hubiese actuado con dolo en su actuación;

- 1. No se puede confundir conocimiento de proceso disciplinario y fallo sancionatorio de primera instancia, con conocimiento de decisión ratificadora de sanción en segunda instancia,*
- 2. No se puede Liar fecha de sanción y fecha de entrada en vigencia de la sanción*
- 3. Tampoco se puede decir que la Corporación que emite la sanción y su **ejecutoria** en segunda instancia, es la misma que **ejecuta** el fallo.*
- 4. No existe prueba de trazabilidad de las pagina de certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, bajo el dominio de la Rama Judicial con I.P. 190.217.24.149 dominio 1.IMPSA.NET.co y MSI IMPSA.NET, en el entendido de contar con registro de las consultas bajo los protocolos de seguridad, que permita establecer o informar las visitas con códigos de verificación de emisión de certificado de antecedentes del abogado SANTIAGO RIVAS ASPRILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.488.449 de Buenaventura Valle del Cauca, y Tarjeta Profesional N°82197, indicando las direcciones I.P. de donde fueron consultadas, desde donde se generaron las respectivas consultas específicamente entre los meses de Julio a Octubre de 2019.*

⁴La Corte Constitucional sintetizó el anterior esquema conceptual en la sentencia T-1263/08

SANTIAGO RIVAS ASPRILLA

ABOGADO

Calle 5B N° 3 – 11 Oficina 108 Edificio Centro Empresarial Bahía. Celular. (301) 3842725

Correo Electrónico rivass26@yahoo.es

Buenaventura – Valle

En esa perspectiva por avizorar en el informativo la ausencia de DOLO en el comportamiento del investigado, no atina el Seccional al deducir una falta dolosa, cuando la misma alcanza para deducir **culpa**; de allí que en el peor de los casos, de haber emergido una posible actuación por omisión o error del abogado, el mismo debió deducirse, en el peor de los casos, se insiste, a título de culpa pero nunca de dolo, circunstancia que enerva además de lo ya señalado el elemento subjetivo del comportamiento.

Entonces para que exista dolo basta que la persona haya tenido conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente se ha infringido y haya captado que le corresponde actuar conforme a ese deber. Por el contrario, existirá imputación por culpa cuando los supuestos facticos que aprehende el deber sustancialmente infringido se realizaron sin el **conocimiento actual** del deber infringido por parte del sujeto, esto es, los desconoció cuando estaba en el deber de conocerlos.

Para que exista culpa basta la cognoscibilidad del deber que se infringe, puesto que como lo ha enseñado Rebollo Puig *“la culpa que se exige es distinta a la del derecho penal y que consiste simplemente en la negligencia para informarse de los deberes, en ilustrarse, en definitiva, en el desconocimiento de los deberes...”* Resulta, entonces, evidente que la prudencia implica *“una disposición del autor que haga posible el conocimiento”* como forma de evitabilidad, pues *“una realización del tipo cognoscible es evitable”*.

Develada la culpa disciplinaria importa ahora concluir si la misma cabe predicarse del comportamiento del abogado Rivas Asprilla a través de la prueba de descargo por el aportada conclusiva a determinar de su parte la no exigibilidad de los deberes que disciplinariamente se le reclaman. Como es, entonces, el deber de diligencia profesional, el que se dice omitido por el abogado aquí disciplinado, omisión que debe conllevar la connotación de ilicitud profesional en tanto, sin justificación, vulnera los fines mismos de esta que son, en últimas, los que se pretende satisfacer con la función disciplinaria, la prueba, en extenso, aportada y debidamente analizada, observada holísticamente, es conclusiva a determinar que al profesional del derecho no podía exigírsele su cumplimiento, en tanto factores exógenos ajenos, por supuesto, a su voluntad, se antepusieron a su puntual cumplimiento y en tales condiciones al no poderse fincar el juicio de culpabilidad en el dolo ni en la culpa, debe exonerársele de responsabilidad ética.

En el presente caso, no cabe duda de que la falta imputada al abogado SANTIAGO RIVAS ASPRILLA no se puede endilgar sino a título de CULPA por cuanto, a simple vista, se torna evidente la no intencionalidad en la conducta desplegada por aquel cuando presento el memorial del 3 de septiembre de 2019, pues evidente esta la contemplación de la posibilidad de que este no tuvo conocimiento de la sentencia de segunda instancia, incluso pueda señalarse que en el caso objeto de estudio concurre una circunstancia de exoneración de responsabilidad que puede ser de recibo por el despacho en tanto, se reitera, el togado no actuó a sabiendas de la prohibición de asumir la conducta reprochada y, además, no encaminó su voluntad a la concreción de un resultado particular, por estar con su **convicción errada** de que no contaba con sanción disciplinaria. (debate de presentación de demanda)

Por ende, habiéndose realizado el análisis precedente, encuentra conveniente esta defensa en indicar aspectos diferentes a los expuestos por el operador judicial, ya que sus consideraciones fueron relativamente ajustadas a la realidad y abordadas de forma no integral, por ello este defensor dista con su tesis provisional, esto es, que la conducta desplegada por el suscrito SANTIAGO RIVAS ASPRILLA si bien constituye un comportamiento típico, antijurídico y culpable, este último no es reprochable a título de dolo, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 21 de la ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, y más aún, le asiste la exclusión de responsabilidad disciplinaria al investigado.

Requisitos para sancionar

SANTIAGO RIVAS ASPRILLA

ABOGADO

Calle 5B N° 3 – 11 Oficina 108 Edificio Centro Empresarial Bahía. Celular. (301) 3842725
Correo Electrónico rivass26@yahoo.es
Buenaventura – Valle

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere de prueba que **conduzca a la certeza** de la existencia de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable.

Del caso en particular

Procederá esta defensa a revisar cada uno de los argumentos expuestos por el disciplinado en su versión libre, para determinar si estos revisten la contundencia suficiente que obliguen a absolverlo, o si, por el contrario, no prestan mérito para desvirtuar la calificación, aclarando que me limito a verificar los elementos de prueba utilizados para formular cargos.

El despacho plantea los cargos, consiste en reiterar la versión de los hechos del implicado, y en recordar que este **conocía** la **ejecutoria** de sanción de segunda instancia y su respectiva **ejecución** para el año 2019. Dichos planteamientos deben ser analizados a la luz de las disposiciones probatorias aplicables al caso.

El capítulo VII de la Ley 1123 de 2007 establece el régimen probatorio general del procedimiento disciplinario contra abogados. El artículo 87 de este capítulo consagra la necesidad de prueba en la que debe fundarse el fallo disciplinario; el artículo 85 señala que el funcionario encargado de instruir el proceso tiene la obligación de buscar **la verdad material**; el artículo 96 determina el deber de **apreciar conjuntamente las pruebas** y el artículo 97 establece la exigencia de **prueba que conduzca a la certeza** sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

ese sentido, el material en el que el despacho se basa para endilgar la conducta **Objetiva** descrita en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, consiste en el informativo de queja, contenido de las Certificaciones del 22 de agosto de 2019, de **antecedente disciplinarios** del suscrito y **Vigencia de Tarjeta** profesional del suscrito N° **82.197** realizadas por el En Juzgado 1 Promiscuo de familia de Buenaventura Valle, y inspección judicial a proceso radicado bajo partida 76109311000120190021600 donde se verificó que el suscrito había instaurado el proceso de la citada radicación anterior y mi tarjeta profesional estaba suspendida por una sanción disciplinaria de 4 meses .

En el mismo sentido el material en el que el despacho se basa para endilgar la conducta **Subjetiva** descrita en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, consiste en la versión libre del investigado, y el supuesto conocimiento de este de la sanción disciplinaria. **Respecto a esta segunda**, no puede ser valorada como prueba, este dicho cierto, no puede ser tomado como elemento de convicción y mucho menos desdibujar el relato y la espontaneidad del mismo o ratificar afirmaciones no anunciadas en este.

Esto toma relevancia, porque **el conocimiento** de la sanción de segunda instancia y de su ejecución, es el elemento principal que permitió predicar que el abogado implicado ejerció su profesión, estando suspendido del ejercicio de la profesión. Si bien, obra en el expediente documento que consigna que el suscrito, me encontraba suspendido, **esta solo tendría la calidad de prueba indiciaria** para la responsabilidad subjetiva, pues el despacho supuso el conocimiento a partir de postulados carentes de certeza. Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, manifestó:

*“Para considerar un indicio como prueba se requiere la concreción de un **juicio lógico** por parte de los funcionarios encargados de administrar justicia, el cual, tiene que estar plenamente acreditado en el proceso para luego, iniciar el **análisis a partir de un hecho conocido**, incluido en el plexo demostrativo allegado legalmente a la actuación, (declaraciones, documentos y aquellos otros que la legislación colombiana acepta como tales), **para alcanzar un nuevo hecho**, desde luego, ignorado, desconocido y oculto, mediante la aplicación de una pauta de la experiencia.”⁵*

Para entrar a realizar **consideraciones respecto a un indicio**, se debe atender lo dispuesto en el artículo 240 del Código General del Proceso:

⁵ Providencia del 12 de diciembre de 2012, radicado 32.138, M.P. Javier Zapata Ortiz.

SANTIAGO RIVAS ASPRILLA

ABOGADO

Calle 5B N° 3 – 11 Oficina 108 Edificio Centro Empresarial Bahía. Celular. (301) 3842725

Correo Electrónico rivass26@yahoo.es

Buenaventura – Valle

Artículo 240. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.

En este caso, está plenamente acreditado que el abogado encartado presentó demanda de divorcio contencioso el 22 de agosto de 2019, cuando ya había iniciado desde el 12 de julio de 2019 hasta el 11 de enero de 2020, la ejecución de la sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2019. no solo porque el juzgado lo haya puesto en conocimiento y la certificación de antecedentes lo anuncien, sino porque esto fue confirmado en la versión libre del investigado. **Las reglas de la experiencia, dictarían que un abogado normalmente** cuando es notificado de una sanción por confirmación de sentencia de segunda instancia, debe estar pendiente de ejecución de la misma, o incluso, si fue representado por defensor de confianza o de oficio, cuando este le comuniqué los resultados del proceso, o ingresando a la página para conocer sus antecedentes. Por último, **la aplicación de la regla, sumada al hecho probado**, permite inferir que el abogado implicado presentó un memorial a sabiendas de estar sancionado.

Sin embargo, fue practicada en audiencia la versión libre del implicado, en la que este, aseguró solo haberse enterado vía telefónica del fallo de primera instancia a través de una defensora de oficio, quien incluso lo había apelado. En esa diligencia, aclaró varias veces que no conoció el fallo de segunda instancia, y mucho menos la ejecución del mismo, porque se desconectó del mundo por amenazas, y por ello no volvió a tener contacto con la defensora de oficio, y no había ingresado a la página del registro de abogados.

Entonces, existe una divergencia entre lo que da a conocer el indicio y la declaración del investigado, porque el primero acredita la realización de la conducta descrita como falta y la segunda lo desvirtúa en su condición dolosa. Como ya se aclaró, el material probatorio en el proceso disciplinario contra abogados debe ser apreciado conjuntamente, según el artículo 96 de la ley 1123 de 2007, con el fin de verificar con grado de **certeza la existencia de la falta y la responsabilidad** del disciplinado.

Y por existir una discordancia insalvable entre los elementos del material probatorio, la valoración del material allegado al proceso permite alcanzar el grado de certeza necesaria para enrostrar responsabilidad al investigado, bajo la modalidad culposa, en consecuencia, no se cumplen todos los requisitos establecidos en el Código Disciplinario del Abogado para proferir fallo sancionatorio, por lo que este deberá ser absuelto del cargo formulado en audiencia del 13 de agosto de 2020, en el entendido que este tipo disciplinario es eminentemente doloso, y este último presupuesto de la responsabilidad de abogados, deber probado y no inferido para desvirtuar la presunción de inocencia⁶.

I. CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA EN CUANTO A LA SANCIÓN

En efecto se tiene que la disquisición planteada por la defensa permiten en principio la absolución del señor del suscrito, y a pesar de ello, si el despacho insiste en ratificar su hipótesis de acusación e imponer sanción disciplinaria al investigado, en punto de la individualización de la sanción esta debe ajustarse razonable y ponderadamente bajo el marco de la **CENSURA**, por cuanto analizando la conducta desplegada por el profesional del derecho encartado, esta defensa en gracia de discusión mantiene la postura de que la responsabilidad subjetiva es a modo de **CULPA**⁷. mas cuando este en su versión jamás utilizo argumentos inocuos e inverosímiles

1.1. Dosimetría de la sanción

Así las cosas, para la falta endilgada al inculpado, consagrada en el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado cuatro tipos de sanción, siendo **la más leve** la censura, la multa,

⁶ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria M.P. Magda Victoria Acosta Walteros **Radicado N°. 050011102000201600233-01**: en la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, del 29 de junio de 2018, mediante la cual resolvió **SANCIONAR** al abogado **RAFAEL JOSÉ MAZO MAZO** con **SUSPENSIÓN** de tres (3) meses en el ejercicio de la profesión y **MULTA** de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el año 2014, por incurrir en la falta contemplada en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, a título de dolo, al infringir el deber consagrado en el numeral 14º del artículo 28 y la incompatibilidad descrita en el numeral 4º del artículo 29 de la misma norma, y en su lugar **ABSOLVERLO** del cargo formulado,

SANTIAGO RIVAS ASPRILLA

ABOGADO

Calle 5B N° 3 – 11 Oficina 108 Edificio Centro Empresarial Bahía. Celular. (301) 3842725

Correo Electrónico rivass26@yahoo.es

Buenaventura – Valle

la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa. En este orden de ideas la sanción de CENSURA y multa de un (1) SMLMV resulta ser ajustada, razonable y ponderada, conforme lo establecido por los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007.

De acuerdo con el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, el juez disciplinario debe tener en cuenta unos criterios a la hora de graduar la sanción que en el presente caso se proceden a analizar así:

1. La trascendencia social de la conducta. Por supuesto que una conducta como la investigada y sancionada en primera instancia tiene una trascendencia social que la Sala no puede desconocer, pues se trata de una falta que afecta de manera grave la imagen de la profesión ante el conglomerado social y es procedente sancionarla de manera ejemplar.

2. La modalidad de la conducta. La falta consignada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, referente al ejercicio ilegal de la profesión, no fue de comisión dolosa y por consiguiente al no tuvo **conocimiento** por parte del disciplinado del actuar antijurídico y contrario a derecho **se demuestra la falta de voluntad** de trasgredir el ordenamiento jurídico, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse de manera ejemplar atendiendo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Como culposa.

3. El perjuicio causado. En el caso objeto de estudio pudiese decir el eventual perjuicio causado a la **imagen de la profesión** de abogado, más no a la cliente del togado encartado, pues cuando otorgó poder el abogado estaba legitimado para ello.

5. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación. En este punto es evidente que el profesional del derecho inculcado no tenía conocimiento de su proceder, situación que se encuentra debidamente demostrada en el plenario con los medios de prueba documentales que obran en el mismo, circunstancias aceptadas por el despacho instructor.

Quiero manifestar al despacho con el acostumbrado respeto que adiciono a este recurso de apelación las consideraciones plasmadas en la sentencia del 07 de diciembre del 2022 MP ponente **DR CARLOS ARTURO RAMIREZ VASQUEZ, RD 7600111020002019229601** aprobado según acta de la misma fecha, dentro del proceso de investigación disciplinaria en contra del Dr SANTAIGO RIVAS ASPRILLA, donde fui absuelto, sentencia proferida por la comisión nacional de disciplina.

Expreso al despacho por todos los manifestado y las pruebas aportada al proceso solicito al despacho se sirva revocar la sentencia 049 del 21 de octubre del 2022 la cual fue notificada al suscrito el 11 de enero del año 2023 proferida por la COMISION SECCIONAL JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, dentro del proceso con numero de RD # 2019-01938-00 MP GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

TENTAMENTE

SANTIAGO RIVAS ASPRILLA

CC# 16.488.449

82.197 del C.S.J

SANTIAGO RIVAS ASPRILLA

ABOGADO

Calle 5B N° 3 – 11 Oficina 108 Edificio Centro Empresarial Bahía. Celular. (301) 3842725

Correo Electrónico rivass26@yahoo.es

Buenaventura – Valle
